

Síntesis del SUP-JE-1134/2023 y SUP-JE-1135/2023 acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcta la determinación de la Sala Regional Especializada de sancionar por incumplimiento al deber de cuidado de los partidos actores por el beneficio que obtuvo su entonces candidato común a la gubernatura de Tamaulipas, durante el evento de cierre de su campaña, con motivo de la asistencia y participación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México?

HECHOS

El 28 de septiembre de 2022, la Sala Superior confirmó la validez de la elección de la gubernatura de Tamaulipas mediante el SUP-JRC-101/2022. A su vez, respecto de los hechos atribuidos a Claudia Sheinbaum, determinó que, con su asistencia y participación al evento de cierre de campaña del candidato electo, se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en beneficio de dicho candidato.

El 16 de marzo de 2023, la Sala Regional Especializada, en cumplimiento a la vista ordenada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-1/2023, resolvió mediante el SRE-PSC-18/2023 que se actualizó la responsabilidad de los partidos que postularon a la candidatura común electa para la gubernatura de Tamaulipas –de entre ellos, los partidos actores–, con motivo del beneficio que obtuvo dicho candidato a partir de la asistencia y participación de Claudia Sheinbaum en su evento de cierre de campaña.

El 24 de marzo siguiente, los partidos políticos Morena y PT presentaron, respectivamente, una demanda, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada referida previamente.

PLANTEAMIENTOS DE LOS PARTIDOS ACTORES:

- En síntesis, el **PT** afirma que las expresiones emitidas por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en el evento de cierre de campaña del candidato electo se realizaron al amparo de su libertad de expresión, por lo que no lo podían beneficiar de manera indebida. Asimismo, afirma que no tenía un deber de cuidado sobre los actos de la jefa de Gobierno (en tanto que es una servidora pública) ni respecto del entonces candidato (en tanto que no es un militante de su partido), por lo que no le correspondía realizar deslinde alguno y, en ese sentido, no puede configurarse la culpa *in vigilando*. En consecuencia, estima que la calificación de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente estuvieron indebidamente fundadas y motivadas.
- Por su parte, **Morena** afirma que no podía declarársele responsable por culpa *in vigilando*, ya que el entonces candidato no es un sujeto activo de la infracción en cuestión. Argumenta que tampoco puede ser considerado responsable de las infracciones que cometió la jefa de Gobierno, pues actuó en su calidad de servidora pública. Añade que la Sala Especializada vulneró en su perjuicio el principio *non bis in idem*, al haber analizado nuevamente el supuesto incumplimiento a su deber de cuidado, puesto que en el SRE-PSC-1/2023 ya se había determinado que era inexistente su responsabilidad en relación con las manifestaciones hechas por la jefa de Gobierno. En consecuencia, también estima que la calificación de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente estuvieron indebidamente fundadas y motivadas.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala Regional Especializada determinó correctamente el incumplimiento al deber de cuidado por parte de los partidos actores.
- Los partidos actores parten de la premisa incorrecta de que se les sancionó por las manifestaciones que realizó la servidora pública durante el evento de cierre de su entonces candidato, cuando en realidad se les sancionó por faltar a su deber de cuidado en relación con el beneficio indebido que obtuvo su candidato por dichas manifestaciones.
- Los partidos políticos son acreedores de responsabilidad en caso de que sus candidaturas cometan alguna infracción en materia electoral, en tanto que tienen un deber de cuidado respecto de sus conductas.
- Los partidos actores no controvierten frontalmente las razones que consideró la Sala Especializada para calificar la infracción e imponerles las sanciones correspondientes.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1134/2023 Y
SUP-JE-1135/2023 ACUMULADOS

PROMOVENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: REGINA
SANTINELLI VILLALOBOS, OLIVIA Y.
VALDEZ ZAMUDIO Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a XX de abril de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** la sentencia SRE-PSC-18/2023 dictada por la Sala Regional Especializada. Lo anterior, porque dicha sala regional determinó correctamente que los partidos actores incumplieron su deber de cuidado, a partir del beneficio que obtuvo su candidatura común a la gubernatura de Tamaulipas, con motivo de las expresiones realizadas por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en su evento de cierre de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. CUESTIÓN PREVIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. COMPETENCIA.....	5
7. PROCEDENCIA.....	6
8. ESTUDIO DE FONDO	7
8.1. Planteamiento del problema	7
8.1.1. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-1/2023	8
8.1.2. Síntesis de la resolución impugnada SRE-PSC-18/2023	9
8.1.3. Agravios de los partidos actores ante la Sala Superior.....	10
8.1.4. Problema jurídico por resolver	13
8.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior...	13

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

8.2.1. Los partidos actores contaban con un deber de cuidado respecto del beneficio obtenido por su entonces candidato común.	14
8.2.2. No se controvierten frontalmente las razones de la Sala Especializada para calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes	19
9. RESOLUTIVOS.....	20

GLOSARIO

Candidato o candidatura común:	Américo Villarreal Anaya
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Partidos actores:	Partido del Trabajo y MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada o Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el PAN ante el Instituto local en contra de Claudia Sheinbaum y otras personas servidoras públicas y autoridades partidistas, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de su asistencia y participación en el evento de cierre de campaña del entonces candidato común del PT, MORENA y PVEM a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal. El Instituto local determinó que carecía de competencia para conocer de la denuncia en relación con



algunas personas, de entre ellas, Claudia Sheinbaum, por lo que la remitió a la UTCE.

- (2) Una vez integrado el expediente, la Sala Especializada determinó, mediante la sentencia SRE-1-PSC/2023, que: **a)** se actualizó la **eficacia refleja** de la cosa juzgada respecto de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum, en relación con el SUP-JRC-101/2022; **b)** fue **existente el beneficio indebido** obtenido por Américo Villarreal – actualmente gobernador de Tamaulipas–, y **c)** dio vista, de entre otras, a la UTCE, para que, en ejercicio de sus facultades, iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador para emplazar debidamente a MORENA, PVEM y el PT respecto de la existencia o no del **incumplimiento de su deber de cuidado**, derivado del beneficio obtenido por su entonces candidato común con motivo de las expresiones realizadas por Claudia Sheinbaum.
- (3) Así, una vez que la UTCE integró el expediente, la Sala Especializada resolvió en la sentencia SER-PSC-18/2023, que esos partidos políticos fueron **responsables por faltar a su deber de cuidado** en relación con el actuar de su entonces candidato.
- (4) El PT y MORENA controvierten ante esta instancia la sentencia referida previamente. Su **pretensión** es que se revoque esa determinación, ya que estiman que fue indebido que se determinara que se actualizó su responsabilidad por no haberse deslindado del actuar de su entonces candidato común.
- (5) A partir de lo anterior, esta Sala Superior tiene que establecer si fue correcta o no la determinación de la Sala Especializada consistente en que se actualizó la falta al deber de cuidado de los partidos actores y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Presentación de la queja.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, el PAN presentó una denuncia en contra de Adán Augusto López, Claudia Sheinbaum, Carmen Canturosas, Juliana Elizondo, Marco Antonio Gallegos y Mario Delgado, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por su asistencia y/o participación durante el evento de cierre de campaña de Américo Villarreal, entonces candidato común de los partidos MORENA, PT y PVEM a la gubernatura de Tamaulipas.

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

- (7) El siete de junio siguiente, el Instituto local determinó su incompetencia para conocer de la denuncia planteada respecto de Adán Augusto, Claudia Sheinbaum y Mario Delgado. Por tanto, remitió la denuncia a la UTCE para que determinara lo que correspondiera conforme a Derecho.
- (8) **2.2. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-1/2023.** Una vez que la UTCE integró el expediente, la Sala Especializada resolvió, de entre otras cuestiones, que: **a)** respecto de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum, se actualizaba la cosa juzgada refleja a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022; **b)** fue existente el beneficio indebido obtenido por Américo Villarreal y; en consecuencia, **c)** dio vista a la UTCE para que iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador para emplazar debidamente a MORENA, PVEM y el PT respecto de la existencia o no del incumplimiento de su deber de cuidado, derivado del beneficio obtenido por su entonces candidato común con motivo de las expresiones realizadas por Claudia Sheinbaum.
- (9) **2.3. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-18/2023.** El dieciséis de marzo de este año, la Sala Especializada determinó que los partidos fueron responsables por su falta al deber de cuidado por el actuar de su entonces candidato. En consecuencia, les impuso a cada uno de ellos una sanción consistente en una multa.
- (10) **2.4. Presentación de las demandas.** En contra de la sentencia referida, el veinticuatro de marzo, el PT y MORENA presentaron respectivamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio electoral.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno y radicación.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-1134/2023** y **SUP-JE-1135/2023** y turnarlos a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y realizó los trámites correspondientes.

4. CUESTIÓN PREVIA

- (12) Los presentes asuntos se sustancian de conformidad con la legislación vigente, a partir de la publicación del dos de marzo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (13) Si bien los medios de impugnación se presentaron después de la entrada en vigor de la normativa señalada, se **resuelven con las normas sustantivas vigentes** antes de la entrada en vigor del referido decreto, porque se trata de las normas que estaban vigentes al momento en que se inició la sustanciación del procedimiento sancionador.¹
- (14) Asimismo, cabe resaltar que, al momento en que se presentaron los escritos de demanda, la suspensión decretada en el cuaderno incidental del expediente de la Controversia Constitucional 261/2023, que resuelve sobre la totalidad de la constitucionalidad del decreto referido –incluyendo a la Ley de Medios–, no había sido decretada. Por lo tanto, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, se aplicarán las disposiciones adjetivas vigentes al momento en que fueron presentados los medios de impugnación.

5. ACUMULACIÓN

- (15) Existe conexidad en la causa al tratarse del mismo acto impugnado y autoridad responsable, por lo tanto, a fin de no generar sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-JE-1134/2023 al SUP-JE-1135/2023, al ser el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional.
- (16) Por tanto, deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que los partidos actores controvierten la sentencia mediante la cual la Sala Regional Especializada determinó que se actualizaba el incumplimiento a su deber de cuidado con motivo del beneficio indebido que obtuvo su entonces candidato común a la gubernatura de

¹ Esto de conformidad con el artículo Sexto del decreto referido, el cual establece que “los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio”.

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

Tamaulipas, derivado de las expresiones realizadas por Claudia Sheinbaum en su evento de cierre de campaña

- (18) Por lo tanto, al tratarse de una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el marco de un procedimiento especial sancionador, la revisión judicial le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (19) Esta decisión tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

7. PROCEDENCIA

- (20) Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios, como se señala a continuación.
- (21) **6.1. Forma.** Estos requisitos se cumplen, en tanto que los medios de impugnación: *i)* se presentaron por escrito; *ii)* en ellos consta el nombre y la firma autógrafa de los que promueven en representación de los partidos actores; *iii)* se exponen los hechos que motivan los juicios; *iv)* se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad les genera una afectación.
- (22) **6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron oportunamente, ya que la sentencia impugnada se dictó el dieciséis de marzo y se les notificó respectivamente a los partidos actores, de manera personal, el diecisiete siguiente.² Así, el plazo para presentar oportunamente las demandas inició el martes veintiuno de marzo y concluyó el viernes veinticuatro siguiente –ello, en atención a que el lunes veinte de marzo fue día inhábil, por lo que no se contabiliza, en términos del párrafo 2, del artículo 7 de la Ley de Medios–. Por tanto, si los escritos de demanda se presentaron respectivamente ante esta Sala Superior el veinticuatro de marzo, se estima que los juicios electorales se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días establecido para ese efecto.

² Ver hojas 546 y 548 del expediente SRE-PSC-18/2023.



6.3. Legitimación, interés jurídico y personería. Los partidos actores tienen legitimación al ser parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada. Asimismo, cuentan con interés jurídico, porque en la sentencia impugnada se determinó su responsabilidad, lo que les genera perjuicio en su esfera jurídica. Finalmente, se cumple el requisito de personería, ya que ambos comparecen a través de sus respectivos representantes legales,³ quienes tienen reconocido ese carácter ante la autoridad responsable, de conformidad con lo que declaró en su informe circunstanciado.

- (23) **6.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del problema

- (24) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el PAN ante el Instituto local en contra de Claudia Sheinbaum y otras personas servidoras públicas y autoridades partidistas, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de su asistencia y participación en el evento de cierre de campaña del entonces candidato común del PT, MORENA y PVEM a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal.
- (25) En un primer momento, la Sala Especializada determinó, mediante la sentencia SRE-PSC-1/2023, que se actualizaba la eficacia refleja respecto de la infracción por la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuida a Claudia Sheinbaum, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022. En consecuencia, determinó que Américo Villarreal obtuvo un beneficio indebido derivado de las manifestaciones realizadas por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en su evento de cierre de campaña. Por lo tanto, dio vista, de entre otras, a la UTCE, para que, en ejercicio de sus facultades, iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador para emplazar debidamente a MORENA, PVEM y el PT respecto de la existencia o no del **incumplimiento de su deber de cuidado**.

³ Silvano Garay Ulloa, en representación del PT y Mario Rafael Llergo Latournerie, en representación de MORENA.

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

- (26) Ante esta instancia, los partidos PT y MORENA controvierten la sentencia dictada por la Sala Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-18/2023, mediante la cual determinó que los partidos actores, además del PVEM, incumplieron con su deber de cuidado. La razón de ello es porque no se deslindaron del beneficio indebido que obtuvo su entonces candidato común a la gubernatura de Tamaulipas, a partir de las manifestaciones que realizó Claudia Sheinbaum en el evento referido.
- (27) Su **pretensión** es que se revoque esa determinación, porque estiman, contrario a lo determinado por la Sala Especializada, que no tenían algún deber de deslindarse de la conducta de su candidato común, por lo que no incumplieron con su deber de cuidado y, por lo tanto, fue incorrecto que se determinara su responsabilidad. En consecuencia, le corresponde a esta Sala Superior determinar si la Sala Regional Especializada concluyó debidamente o no, que los partidos actores incurrieron en una falta a su deber de cuidado con motivo del beneficio que obtuvo su candidato común durante su evento de cierre de campaña, por las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum.

8.1.1. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-1/2023

- (28) Una vez que la UTCE integró el expediente, la Sala Especializada, en primer lugar, tuvo por acreditados, de entre otros, los siguientes hechos:
- Que Claudia Sheinbaum es la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
 - Que el veintinueve de mayo de dos mil veintidós se celebró un acto de campaña de Américo Villarreal, al cual asistió Claudia Sheinbaum y en el cual participó realizando diversas manifestaciones en favor de aquél.
 - Que Claudia Sheinbaum manifestó no haber recibido alguna invitación a dicho evento, sino que tuvo conocimiento porque fue difundido públicamente y formaba parte de la agenda de MORENA.
 - Que los partidos MORENA, PT y PVEM suscribieron un convenio de candidatura común para postular a Américo Villarreal como candidato a la gubernatura de Tamaulipas.
- (29) En segundo lugar, resolvió, respecto de las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum, que, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022, se actualizaba la **cosa juzgada refleja** respecto de la



infracción consistente en la vulneración a la equidad y legalidad de la contienda, así como la vulneración en la neutralidad del uso de recursos públicos. Por lo tanto, le dio vista al Congreso de la Ciudad de México para que, en plenitud de atribuciones, determinara lo que correspondiera conforme a Derecho.

- (30) Asimismo, determinó que las expresiones emitidas por Claudia Sheinbaum implicaron un beneficio electoral indebido para Américo Villarreal, porque la jefa de Gobierno de la Ciudad de México ostenta un cargo con un alto grado de notoriedad, relevancia y prestigio; además de que se expresó en favor de su candidatura, lo que le generó un apoyo que pudo inducir el voto de la ciudadanía, en detrimento del equilibrio que se espera que exista en la contienda. Añadió que Américo Villarreal tuvo conocimiento de la conducta infractora, porque estuvo presente cuando Claudia Sheinbaum realizó tales expresiones, por lo que no resultaba desproporcionado que se deslindara de ellas; lo cual no aconteció. En consecuencia, estimó que se acreditó la **responsabilidad indirecta** del candidato electo y le impuso una sanción consistente en una multa equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.).
- (31) Finalmente, la Sala Especializada consideró que los partidos políticos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de las personas del servicio público. Por lo tanto, estimó **inexistente** la infracción de los partidos MORENA, PVEM y PT, consistente en la falta del deber de cuidado, respecto de las manifestaciones de Claudia Sheinbaum. Sin embargo, le dio **vista** a la UTCE para que, en ejercicio de sus facultades, iniciara un nuevo PES con la finalidad de emplazar debidamente a dichos partidos políticos respecto de la **existencia o no del incumplimiento a su deber de cuidado**, derivado del beneficio obtenido por su entonces candidato con motivo de las expresiones de Claudia Sheinbaum durante su evento de cierre de campaña.

8.1.2. Síntesis de la resolución impugnada SRE-PSC-18/2023

- (32) Una vez que la UCTE integró el expediente en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SRE-PSC-1/2023, la Sala Regional Especializada determinó que los partidos actores, así como el PVEM, **incumplieron su deber de cuidado** al no haberse deslindado del beneficio indebido que obtuvo su candidato común.
- (33) Para llegar a dicha conclusión, precisó que el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la LEGIPE, dispone que los partidos políticos deben conducir sus

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía. Asimismo, que el artículo 443, apartado 1, inciso a), de la LEGIPE, señala que constituye una infracción a la ley, por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP. Finalmente, se refirió a la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados o empleadas, e incluso personas ajenas al partido político.

- (34) Señaló que, en el SRE-PSC-1/2023, se determinó que el entonces candidato fue responsable indirecto al beneficiarse de las expresiones que realizó la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en su favor, en tanto que tuvo conocimiento de la conducta infractora porque estuvo presente cuando hizo dichas manifestaciones y, por lo tanto, no resultaba desproporcionado que se debiera deslindar de la conducta. En consecuencia, consideró que los partidos que lo postularon tenían la misma obligación de deslindarse de la comisión de la conducta de su entonces candidato, lo cual no aconteció. Además, determinó que del video certificado por la UTCE en relación con el evento de cierre de campaña y de las manifestaciones realizadas por la moderadora, se advertían diversos elementos visuales con sus logotipos, así como que estuvieron presentes diferentes representantes y personalidades de los partidos políticos denunciados.
- (35) Por tanto, concluyó que los partidos eran responsables por faltar a su deber de cuidado en relación con el actuar de su entonces candidato y les impuso a cada uno una sanción consistente en una multa, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.).

8.1.3. Agravios de los partidos actores ante la Sala Superior

- (36) De los escritos de demanda presentados respectivamente por ambos partidos, se advierten los siguientes conceptos de agravio.
- (37) El **PT** considera que las expresiones emitidas por Claudia Sheinbaum en el cierre de campaña se realizaron al amparo de sus libertades de expresión, por lo que no podían beneficiar de manera indebida a Américo Villarreal.



- (38) Estima que, de conformidad con la reforma a la Ley General de Comunicación Social, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, las manifestaciones realizadas por la jefa de Gobierno no constituyen propaganda gubernamental –la única infracción al deber de imparcialidad–. Por lo tanto, si algún beneficio obtuvo a partir de ellas el entonces candidato, no puede estimarse indebido.
- (39) Por otra parte, afirma que no tenía un deber de cuidado sobre los actos de la jefa de Gobierno ni respecto del entonces candidato –en tanto que se trata de una servidora pública y de un militante de otro partido, respectivamente–, por lo que no le correspondía realizar deslinde alguno y, en ese sentido, no puede configurarse la culpa *in vigilando*. Señala que no se desprende que haya estado algún representante o personalidad del PT –dado que no se menciona siquiera el nombre de alguno–.
- (40) Estima que: **a)** si los partidos políticos no son responsables por la conducta de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, de conformidad con la Jurisprudencia 19/2015 de esta Sala Superior; **b)** si la jefa de Gobierno ni Américo Villarreal son militantes del PT, y **c)** si el PT no organizó ni dirigió el evento de cierre de campaña, se refuerza el planteamiento de que el PT carecía del deber de realizar deslinde alguno. Por ende, si no hay ley exactamente aplicable al caso, tampoco hay conducta infractora, ni sanción aplicable alguna.
- (41) Considera que la Sala Regional Especializada vulneró el principio constitucional de legalidad, así como la garantía de exacta aplicación de la ley, porque le aplicó una multa y ordenó su inscripción en el catálogo de sujetos sancionados sin tener un concreto deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum y a Américo Villarreal Anaya, derivado del supuesto beneficio indebido obtenido.
- (42) Añade que, de conformidad con la Tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, el único supuesto en el que se puede atribuir a partidos políticos una culpa *in vigilando* por las conductas infractoras de personas relacionadas con sus actividades, es cuando no sean militantes de ninguno de los partidos denunciados, si tales conductas inciden en sus fines constitucionales y afectan la equidad en la competencia; pero no cuando sus manifestaciones son resultado del ejercicio de la libertad de expresión.

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

- (43) Por último, afirma que, si no incurrió en culpa *in vigilando*, en vía de consecuencia, carece de fundamentación y motivación la calificación de la infracción y la imposición de la sanción que realizó la Sala Regional Especializada.
- (44) Por su parte, **MORENA** considera que la Sala Regional Especializada indebidamente determinó su responsabilidad indirecta por una conducta violatoria del artículo 134 constitucional, cuando, al no ser servidor público, no es un sujeto activo del ilícito. En el mismo sentido, afirma que, al resolver el SRE-PSC-1/2023, indebidamente determinó que se acreditaba la responsabilidad indirecta de Américo Villarreal Anaya, al beneficiarse de las expresiones manifestadas por Claudia Sheinbaum.
- (45) Al respecto, señala que la Sala Superior, al resolver el SUP-JE-109/2023, determinó que los partidos políticos y candidatos no son garantes o vigilantes de las conductas de los servidores públicos y, en ese sentido, no se les puede adjudicar responsabilidad indirecta ni existe una obligación de deslindarse de las infracciones que, en su caso, cometan. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 19/2015 de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.
- (46) Adicionalmente, argumenta que, al resolver el SRE-PSCE-1/2023, la Sala Regional Especializada determinó que resultaba inexistente la violación al deber de cuidado por parte de los partidos MORENA, PVEM y PT, por lo que, al analizar nuevamente el estudio de esta en el SRE-PSC-18/2023, se vulnera el principio *non bis in ídem*, que determina que nadie puede ser juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción. Lo anterior, a su juicio, también contraviene el principio de certeza jurídica, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente.
- (47) Considera que la responsable determina, de manera dogmática, que los partidos políticos que postularon a Américo Villarreal tenían la obligación de deslindarse de la comisión de la conducta, sin motivar y fundar las razones por las cuales MORENA, contrario a los criterios establecidos por la Sala Superior, es responsable de las consecuencias que se originaron a partir de las infracciones cometidas por una servidora pública.
- (48) Finalmente, señala que fue indebido que se calificara la falta como grave ordinaria, porque la conducta no fue sistemática, no existió reincidencia, no hubo dolo ni se obtuvo un lucro de ella. Estima que su supuesta



responsabilidad la determinó la responsable a partir de una serie de presunciones respecto del posible beneficio indirecto del entonces candidato. Por tanto, la sanción careció de la debida fundamentación y motivación y fue desproporcionada, ya que, en todo caso, correspondía establecer como sanción una amonestación pública.

8.1.4. Problema jurídico por resolver

- (49) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcto que la Sala Especializada concluyera que los partidos actores incumplieron su deber de cuidado al no deslindarse del beneficio indebido que obtuvo su entonces candidato común a la gubernatura de Tamaulipas.
- (50) Por razón de método, algunos de los conceptos de agravio planteados por los partidos actores serán analizados en lo individual y otros en conjunto, dado que, de las demandas presentadas por ambos, se advierte que, algunos de ellos, son esencialmente los mismos. Lo anterior, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴
- (51) Así, a continuación, se analizará si: **1)** los partidos actores contaban o no con un deber de cuidado respecto del beneficio indebido obtenido por su entonces candidato y, **2)** la calificación de la infracción y la imposición de las sanciones estuvieron debidamente fundadas y motivadas. Dentro de cada una de estas temáticas, se desarrollarán los conceptos de agravio planteados tanto por uno como por ambos partidos, dependiendo de cuál sea el caso.

8.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (52) Esta Sala Superior estima que los agravios planteados por los partidos actores resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, ya que, en esencia, los partidos actores: **1)** contaban con un deber de cuidado respecto del beneficio obtenido por su entonces candidato común, y **2)** no controvierten frontalmente las razones que la Sala Especializada tuvo en consideración para calificar la infracción e imponerles la sanción

⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**, disponible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

correspondiente. Por lo tanto, procede **confirmar** la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

8.2.1. Los partidos actores contaban con un deber de cuidado respecto del beneficio obtenido por su entonces candidato común.

- (53) En primer lugar, se analizará el agravio planteado tanto por el PT como MORENA, relativo a que fue indebido que la Sala Especializada determinara que se actualizó su responsabilidad, porque no contaban con la obligación de deslindarse de las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum durante el evento de cierre de campaña de su candidato común, dado que los partidos políticos no son garantes de las conductas que realicen los servidores públicos en esa calidad.
- (54) Se estima que este planteamiento resulta **infundado**, debido a que los partidos parten de la premisa incorrecta de que la Sala Especializada consideró como hechos constitutivos de la responsabilidad que se les atribuyó las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum, cuando en realidad lo que consideró fue que omitieron deslindarse del beneficio indebido que obtuvo su entonces candidato común, derivado de las manifestaciones realizadas por la servidora pública referida durante su evento de cierre de campaña. De manera que sí contaban con la obligación de deslindarse del beneficio que recibió su candidato.
- (55) Ahora bien, en lo individual, el PT afirma que fue incorrecto que la Sala Especializada determinara su responsabilidad, porque: *i)* las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum están amparadas por la libertad de expresión; *ii)* conforme a la reforma a la Ley General de Comunicación Social, dichas manifestaciones no constituyen propaganda gubernamental, por lo que no pudieron causarle un beneficio indebido al candidato; *iii)* Claudia Sheinbaum ni Américo Villarreal son militantes de dicho partido político, y *iv)* no estuvo presente en el evento de cierre de campaña, ni organizó ni dirigió dicho evento.
- (56) En primer lugar, se estima que **no procede analizar el planteamiento** relativo a que no se actualizó su responsabilidad porque las manifestaciones de Claudia Sheinbaum durante el evento de cierre de campaña de Américo Villarreal se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión. Lo anterior, porque la determinación respecto de la responsabilidad de Claudia Sheinbaum adquirió el carácter de cosa juzgada, al haberse resuelto mediante la sentencia SRE-PSC-1/2023, la cual quedó firme, en tanto que esta Sala Superior la confirmó al resolver el SUP-REP-4/2023.



- (57) En segundo lugar, resulta **inoperante** el planteamiento consistente en que, de conformidad con la reforma a la Ley General de Comunicación Social, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, las manifestaciones realizadas por la jefa de Gobierno no constituyen propaganda gubernamental, por lo que, si algún beneficio obtuvo a partir de ellas el entonces candidato, no puede estimarse indebido. Ello, porque dicha normativa no se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos que dieron lugar a la infracción. Además, como se señaló previamente, la responsabilidad de Claudia Sheinbaum y la infracción que cometió ya adquirió el carácter de cosa juzgada y se encuentra firme.
- (58) En tercer lugar, se estima que el planteamiento relativo a que carecía de responsabilidad porque Claudia Sheinbaum ni Américo Villarreal son militantes de dicho partido resulta inoperante, por una parte, e infundado, por otra, como se explica a continuación.
- (59) Resulta **inoperante**, porque, como se advirtió previamente, el PT parte de la premisa incorrecta de que la Sala Especializada determinó su responsabilidad a partir de las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum, cuando su responsabilidad en realidad derivó del beneficio indebido que obtuvo su entonces candidato común. Por otra parte, resulta **infundado**, porque, si bien Américo Villarreal no es militante del PT, dicho partido político lo postuló –junto con MORENA y el PVEM– como su candidato común a la gubernatura de Tamaulipas. Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que tienen la calidad de garante respecto de ellos, siempre que sus actos incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.⁵ En consecuencia, se estima que el PT sí tenía la calidad de garante respecto de la conducta de Américo Villarreal y, por lo tanto, al haberse beneficiado a partir de las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum en su evento de cierre de campaña, fue correcto que la Sala Especializada concluyera que el partido incumplió con su deber de cuidado.
- (60) Finalmente, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que carece de responsabilidad en tanto que no estuvo presente en el evento de cierre de

⁵ Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

campana de su entonces candidato, ni organizó ni dirigió dicho evento. Ello, porque el PT registró y suscribió el convenio de candidatura común junto con MORENA y el PVEM, además de que se usaron sus emblemas durante todo el evento –tal y como lo certificó la UTCE⁶– y no era posible que en el PES se le atribuyera responsabilidad en lo individual, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Novena de su convenio de candidatura común –la cual señala que la exclusión de responsabilidad de las faltas de los partidos en lo individual se acota a la materia de fiscalización–. Además, el PT no argumenta cómo es que no: **a)** sabía de las actividades de campaña de su candidato común, ni **b)** da razones de por qué el beneficio electoral que obtuvo su entonces candidato común no le favoreció como partido político.

- (61) Por otra parte, MORENA afirma que carecía de responsabilidad porque: **i)** no es sujeto activo del ilícito consistente en la vulneración al artículo 134 de la Constitución general, por lo que su entonces candidato tampoco debió haber sido declarado responsable, y **ii)** al haber analizado su probable responsabilidad, por segunda ocasión, en el expediente SRE-PSC-18/2023, se vulneró el principio *non bis in idem*.
- (62) Se estima que el planteamiento relativo a que no podía declararse su responsabilidad dado que no es un sujeto activo de la infracción consistente en la vulneración al artículo 134 de la Constitución general resulta **ineficaz**, porque el partido parte de la premisa incorrecta de que la Sala Especializada lo sancionó por haber vulnerado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, cuando la razón fue que incumplió con su deber de cuidado en relación con la conducta de su entonces candidato.
- (63) Tal y como se advierte de la sentencia impugnada, la Sala Especializada consideró que, del ordenamiento legal y jurisprudencial de este Tribunal Electoral, es posible atribuirles responsabilidad a los partidos políticos por la comisión de infracciones en materia electoral. Así, se refirió al artículo 443, apartado 1, inciso a), de la LEGIPE, el cual dispone que los partidos políticos cometerán una infracción a la ley en caso de incumplir con las obligaciones señaladas en la LGPP; así como al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, que establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los

⁶ Véanse las hojas 284 a 311 del expediente SRE-PSC-18/2023.



ciudadanos. Finalmente, citó la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES⁷, la cual establece que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si les resulta la calidad de garante respecto de la conducta de tales sujetos; es decir, si sus actos inciden en el cumplimiento de las funciones, así como en la consecución de los fines del partido político.

- (64) De conformidad con lo anterior, la Sala Especializada consideró que, en el caso concreto, era posible concluir la responsabilidad de MORENA, así como del PT y el PVEM, porque su entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas obtuvo un beneficio indebido a partir de la participación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en su evento de cierre de campaña, lo cual, a su vez, les favoreció a los tres partidos, sin que se observara que se hubieran deslindado. Por lo tanto, incumplieron con su deber de cuidado en relación con el beneficio indebido que obtuvo su candidato.
- (65) Así, al afirmar MORENA que fue indebido que se declarara su responsabilidad dado que no es un sujeto activo de la infracción consistente en la vulneración al artículo 134 de la Constitución general, sus planteamientos resultan ineficaces para controvertir las razones por las cuales la Sala Especializada determinó que se actualizaba su responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- (66) Ahora bien, respecto del planteamiento relativo a que su entonces candidato tampoco debió haber sido declarado responsable, se estima que dicha cuestión ya quedó firme en la sentencia SRE-PSC-1/2023, dictada por la Sala Especializada el doce de enero de este año. Así, ya transcurrió el plazo legal de cuatro días para controvertir dicha determinación, sin que se advierta que MORENA hubiera promovido algún medio de impugnación en su contra dentro del plazo oportuno. Por lo tanto, **resulta improcedente pronunciarse** sobre dicha cuestión.
- (67) Por último, se estima **infundado** el planteamiento relativo a que con el dictado de la sentencia impugnada se violó el principio *non bis in ídem*, dado que la Sala Especializada ya había determinado en la sentencia SRE-PSC-1/2023 que no se actualizaba su responsabilidad en relación con las

⁷ Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

expresiones realizadas por Claudia Sheinbaum en el evento de cierre de campaña de su entonces candidato.

- (68) En primer lugar, en el expediente que refiere MORENA, la Sala Especializada determinó que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022. Así, al haber vulnerado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la gubernatura de Tamaulipas, le causó un beneficio indebido al entonces candidato de MORENA, el PT y el PVEM, Américo Villarreal, el cual no se deslindó de las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum en su evento de cierre de campaña. Por lo tanto, la Sala Especializada determinó que, si bien los partidos políticos que postularon a dicha candidatura común no podían ser declarados responsables por la conducta de una servidora pública, sí podrían llegar a serlo en relación con el beneficio indebido que obtuvo su entonces candidato. En consecuencia, le dio vista a la UTCE para que instaurara un PES en contra de los tres partidos políticos y determinara si existían elementos mínimos para determinar, en el fondo, si se actualizaba o no su responsabilidad por la conducta de su entonces candidato.
- (69) De lo anterior, se advierte que la Sala Especializada no violó el principio *non bis ídem* en perjuicio de MORENA, dado que el expediente SRE-PSC-18/2023 no tuvo por objeto determinar la probable responsabilidad de los partidos que postularon a la candidatura común por las manifestaciones que realizó una servidora pública durante su evento de cierre de campaña, sino determinar su probable responsabilidad por no haberse deslindado del beneficio indebido que obtuvo su entonces candidato a partir de dichas manifestaciones. Es decir, en cada uno de esos procedimientos especiales sancionadores, los hechos constitutivos de la infracción fueron distintos.
- (70) Aunado a lo anterior, se precisa que la UTCE tiene facultades para instaurar de oficio los procedimientos especiales sancionadores, conforme al artículo 464 de la LEGIPE, el cual dispone que el PES puede iniciarse de oficio o a instancia de parte cuando cualquier órgano del INE tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
- (71) En el caso, como se señaló, la UTCE tuvo conocimiento de los hechos por la vista que le dio la Sala Especializada y advirtió la existencia de elementos mínimos sobre la posible comisión de una infracción. Por tanto, dicha autoridad estuvo en aptitud de ordenar el inicio de un PES de modo oficioso, para que en el fondo se determinara si los mismos constituían o no la comisión de una infracción, a fin de que tales hechos se analizaran una vez



instruido en sus términos. Lo anterior, incluso fue para garantizar el debido proceso en favor de los partidos políticos, puesto que de esa manera tuvieron la oportunidad de argumentar en contra de las consideraciones de que posiblemente fueron responsables por la comisión de dicha infracción.

8.2.2. No se controvierten frontalmente las razones de la Sala Especializada para calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes

- (72) El PT afirma que si no incurrió en culpa *in vigilando*, en vía de consecuencia, carece de fundamentación y motivación la calificación de la infracción y la imposición de la sanción que realizó la Sala Regional Especializada. Por su parte, MORENA afirma que fue indebido que se calificara la falta como grave ordinaria, porque la conducta no fue sistemática, no existió reincidencia, no hubo dolo, ni se obtuvo un lucro a partir de ella.
- (73) En primer lugar, los agravios son **ineficaces** porque los partidos hacen depender su agravio de la consideración relativa a que no tenían el deber de vigilar la conducta de su candidato lo cual, como se vio, es infundado, de manera que su motivo de inconformidad es insuficiente para cuestionar la sanción que se les impuso, al partir de una premisa incorrecta.
- (74) Por otro lado, Esta Sala Superior estima que los planteamientos también resultan **inoperantes**, ya que el PT ni MORENA controvierten frontalmente las razones que la Sala Especializada tuvo en consideración para determinar que se actualizaba su responsabilidad – así como la del PVEM– y, en consecuencia, que esa era la calificación de la infracción, así como la imposición de la sanción que correspondía; en concreto: **i)** que su entonces candidato obtuvo un beneficio indebido por la asistencia y participación de la jefa de Gobierno a su evento de cierre de campaña; que **ii)** estuvieron presentes representantes y personalidades de los tres partidos políticos, así como que, del video del evento que certificó la UTCE, se advierten diversos elementos visuales con sus logotipos, y **iii)** que los partidos no realizaron deslinde alguno en relación con el beneficio indebido que obtuvo su candidato común, por lo que se actualizó su responsabilidad por faltar a su deber de cuidado.
- (75) En ese sentido, el PT no da mayores razones de por qué estima que la calificación de la infracción y la sanción que se le impuso careció de fundamentación y motivación, mientras que MORENA se limita a realizar

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

manifestaciones genéricas y sin sustento, que resultan ineficaces para, en su caso, poder valorar si correspondía aplicar otro tipo de sanción.

- (76) Finalmente, también resulta **inoperante** el planteamiento de MORENA en relación con que la Sala Especializada determinó su responsabilidad a partir de una serie de presunciones respecto del posible beneficio indirecto que obtuvo su entonces candidato. Contrario a lo que afirma el partido, la Sala Especializada no determinó su responsabilidad derivada de una presunción acerca del posible beneficio que obtuvo su entonces candidato, sino al considerar que, en tanto que el partido no realizó deslinde alguno, se favoreció del beneficio indebido que obtuvo aquél —cuestión que quedó firme en la sentencia SRE-PSC-1/2023—.
- (77) Además, cabe precisar que la actualización de la infracción al artículo 134 de la Constitución general no deriva de que se compruebe la influencia o la presión ejercida hacia el electorado, porque dicha disposición no establece una hipótesis de resultado, sino que su finalidad es que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos y que no se perjudique la equidad en la contienda. De ahí que no sea necesario demostrar materialmente cuánto afectó dicha intervención en la contienda y cuál fue el beneficio que se generó, ya que, una vez que se determinó que se vulneró la imparcialidad y neutralidad en la contienda, lo que se tiene que acreditar, de entre otras cuestiones, es que la candidatura tuvo conocimiento de dicha circunstancia y no se deslindó⁸ y, posteriormente, que los partidos políticos que la postularon, tampoco lo hicieron; lo cual aconteció en el caso concreto.
- (78) Así, en tanto que los agravios planteados por los partidos actores resultan **infundados e inoperantes** conforme a lo expuesto previamente, procede **confirmar** la resolución impugnada.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JE-1135/2023 al diverso SUP-JE-1134/2023. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

⁸ Véase los SUP-REP-804/2022 Y ACUMULADO, SUP-REP-816/2022 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1134/2023 y acumulado

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.